



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00075-00

Demandante: CRISTOBAL ANGULO CHAVEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

El señor Cristóbal Angulo Chávez, por conducto de apoderada interpone demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Departamento de Sucre, con el propósito de que se declare a este último patrimonialmente responsable de los perjuicios de orden material, causados con ocasión a la ejecución del Contrato No. 70-015-0-12-2010 de fecha 01 de diciembre de 2010, cuyo objeto fue la *“rehabilitación ambiental de la cuenca del arroyo Palmito Primera Etapa – Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre)”*, consistente en la construcción de un canal artificial para el drenaje de aguas lluvias, ejecutado sobre el predio denominado “Santa Rita” colindante por el ESTE con la zona urbana del Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre).

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda, en la misma se advierte que el señor Cristóbal Angulo Chávez actúa en representación de sus señores padres Matilde Chávez Pérez y Rodolfo Angulo Donado, adjuntando unos mandatos como prueba de ello, sin embargo observa el despacho que dichos mandatos están dirigidos a las autoridades municipales de San Antonio de Palmito (Sucre), y que además no llenan los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil para otorgar los mismos y ser presentado ante un juez de conocimiento, por lo que se deberán adecuar dichos poderes a la normatividad citada y allegarlos nuevamente al presente medio de control dentro del término otorgado para ello.

2.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado el señor Cristóbal Angulo Chávez, contra el Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**